

»Virrey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de
»la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que conven-
»ga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos
»vacare, conforme á las facultades que de Nos tienen y
»leyes de este libro.»

307. *NOTA.* La creacion del Virreynato de Santa Fe concede las mismas facultades á sus Virreyes: así consta de Cédulas que se hallan en el tom. II. de *Consultas y Pareceres*, fol. 394 b. núm. 284: en el tom. III. fol. 342 b. núm. 115 y fol. 343 núm. 116, y en el tom. XII. del *Cedulario*, folio 318 núm. 323, cuyas Obras existen en el Real Archivo de la Secretaría de Indias.

308. *Ley XI. (1) Que los Virreyes exerzan el cargo de General de la Armada ó Flota donde hicieron su viage.*
»Sin embargo de quando los Virreyes del Perú y Nueva
»España vayan á servir estos cargos en la Armada Real
»ó Flota de la carrera de Indias, haya nombrados y nom-
»bremos Capitanes Generales de las Armadas ó Flotas
»usen y exerzan el cargo de General de la Armada ó Flo-
»ta desde el Puerto de San Lucar de Barrameda ó Cá-
»diz donde se embarcaren hasta llegar, el del Perú á la
»Ciudad de Portovelo, y el de Nueva España al de la
»Vera Cruz, que siendo necesario los elegimos y nom-
»bramos por nuestros Capitanes Generales de la Armada
»ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como
»tales puedan hacer y proveer en ellas lo que se ofrecie-
»re, é ir en las Naos Capitanas y las demas con su casa,
»familia y criados que escogieren, y sean útiles para la
»Guerra, y la parte de su ropa y recámara que se pu-
»diere embarcar, segun la disposición que hubiere. Y man-
»damos á los Generales, Almirantes, gente de Mar y
»Guerra, y pasajeros y otras personas de qualquier ca-
»lidad, que tengan por Capitan General al Virrey, y le
»respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con
»él el cargo de General, y lo mismo se guarde á vuelta
»de viage, y el Virrey cumpla y execute las órdenes se-
»cretas que de Nos llevare sobre esto.»

309. *NOTA.* Esta ley se halla derogada por el art. 32. del tit. 4. trat. 6. de las Ordenanzas generales de la Real Armada del año de 1748, que trata de los Viajes á América, y es del tenor siguiente: »En los casos de haber de trans-

Lib. 3. tit. 3.
de los Virrey.
Recop. de Ind.

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614.

»portarse algun Virrey, mandaré lo que deba practicarse
»acerca de su alojamiento y pasage, con declaracion que
»aunque los baxeles se hayan armado con el único fin de
»transportarle, quedará así su mando interior, como el
»de la navegacion y operaciones de Guerra en su Coman-
»dante natural, y el navio en que el Virrey se embarca-
»re no llevará otra insignia que la correspondiente al Ofi-
»cial de Marina que le mandare.» De forma que siendo
»puramente honorario como dice Veytia, lib. 2. cap. 1. n.
»54. el Título de Capitan General, es necesario gracia y
»concesion especial de S. M. para que pueda exercer sus fun-
»ciones en todos los buques de Guerra y transporte, como
»se la concedió desde que saliese de Cádiz al Teniente Ge-
»neral Don Pedro de Ceballos comisionado para mandar la
»Expedicion dirigida á la América Meridional con el obje-
»to de tomar satisfaccion de los Portugueses por los insultos
»cometidos en las Provincias del Río de la Plata, por
»Real Cédula de 30 de Agosto de 1776, que se halla en
»el tom. 29 del *Cedulario*, fol. 151. num. 30.

310. *Ley XIII. (1) Que los Virreyes del Perú visiten y Id. reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portovelo.*
»Ordene-
»mos á los Virreyes del Perú que al pasar por las Ciu-
»dades de Cartagena y Portovelo visiten los Castillos y
»Fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, arti-
»lleria, armas, municiones y gente de Guerra, y las for-
»tificaciones que tienen y les faltan y se deben proveer,
»y nos envíen relacion particular de todo. Y mandamos
»á los Alcaydes de los Castillos y Fuerzas que los obe-
»dezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo su-
»dicho.»

311. *Ley XV. (2) Que si pasare el Virrey de Nueva España Id. á al Perú, pueda tomar en los Puertos de ella el navio que hubiere menester, pagando el flete.*
»Ordenamos que en ca-
»so de faltar navios en los Puertos del Mar del Sur y distri-
»to del Virreynato de la Nueva España para que el Virrey
»haga su viage á los del Perú, pueda enviar á buscar el
»que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala
»y por toda aquella Costa, y hallándole competente y

(1) Don Felipe III. en Madrid á 22 de Noviembre de 1662. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion: y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los Puertos del Mar del Sur que hagan dar y den todo el favor y ayuda á los Ministros que enviare para este efecto.»

Lib. 3. tit. 3. 312 Ley XVI. (1) *Que los Cabos de Armadas y Capitanes de Navios del Mar del Sur obedezcan al Virrey que pasare al Perú en los Puertos y viage* » Los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros y dueños de navios reconozcan y tengan por Superior en el Mar del Sur en qualquier Puerto ó parage al Virrey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Banderas, hagan las salvas que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, sino fuere en casos precisos é inexcusables.»

313 *NOTA.* En 8 de Setiembre de 1759 con motivo de haberse excusado Don Agustin de Idiaguez á entregar á la Audiencia de Santo Domingo dos presos, declaró la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora del Reyno, que los Generales, Almirantes y Ministros de la Armada y Flotas guarden y observen puntualmente las órdenes de los Virreyes y Audiencias, á cuyos distritos llegasen sin exceder en manera alguna de sus mandatos en conformidad de las Leyes de Indias.

Id. 314 Ley XVIII. (2) *Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.* » Porque conviene que quando fueren los Virreyes de Lima y México á servir sus cargos haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el Oidor ó Alcalde que fuere nombrado sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros; ordenamos que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa y el de la Audiencia de México hasta el lugar que

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620.

(2) Don Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1610. Don Felipe IV. allí á 28 de Mayo de 1621. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

estuviere mas en costumbre; y porque ha sucedido señalarse en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de Comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: es nuestra voluntad que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro que fuere á lo sobredicho en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage, se le hará la satisfaccion necesaria que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.»

315 Ley XIX. (1) *Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil.* » Por diferentes Ordenes y Cédulas de los Señores Reyes nuestros Progenitores está ordenado que los Virreyes del Perú y Nueva España quando pasaren y llegaren á sus Virreynatos no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios y guiones con sus armas en las Ciudades de Lima y México, ni otras qualquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real Persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas y recrecido muchos gastos á las Ciudades, visitándose los Regidores y los demas Oficiales de los Concejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los Propios. Y porque no es justo que se contenten estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar que ningun Virrey del Perú ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni á este titulo los Corregidores, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus Oficiales, ni criados á costa de los Propios y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun género de maravedises, que tengan y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hicriere, en que desde luego condenamos y hemos por con-

(1) D. Felipe II. en cap. de carta de 1 de Diciembre de 1573. D. Felipe III. á 2 de Agosto de 1614. En Madrid á 18 de Diciembre de 1619 y 7 de Juno de 1620. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1639. en Buen-Retiro á 9 de Marzo de 1653. En Madrid á 26 de Febrero de 1620 y 30 de Diciembre de 1663. Don Felipe III. á 26 de Abril de 1618.

denados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieren culpados á privacion de oficio por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes que no consentan ser recibidos con palio, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas que no los lleven, tengan, ni usen so las dichas penas, y las que están impuestas por Leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion; y que así se cumpla y execute, sin embargo de las Cédulas que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España para que la primera vez que entraren en las Ciudades de Lima y México usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las órdenes secretas que de Nos llevaren: y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, ménos lo que pareciere á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y México, y por ningun caso se exceda de ellos pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado, y los Virreyes usen de esta permission con grande moderacion.

316 *NOTA*. Sin embargo de lo prevenido en esta ley, tiene resuelto S. M. por Cédula de 20 de Abril de 1749 no se practique su contexto, á cuya deliberacion da nueva fuerza y firmeza la costumbre inconcusamente observada con los Virreyes del Perú: así consta en el tom. 3. 4. y 12. del *Cedulario*.

Lib. 3. tit. 3.
Recop. de Ind.

317 *Ley XXIII. (1) Que los Virreyes antecesores y sucesores concurren y confieren sobre el estado de las materias.* Los Virreyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores y

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. Don Felipe IV. en la instruccion del año de 1628, cap. 72.

estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo; y no siendo posible que el Virrey antecesor se vea y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza para que se le entregue quando llegare.

318 *Ley XXIV. (1) Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las Cartas, Cédulas y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.* Ordenamos á los Virreyes que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las Cartas, Cédulas, Órdenes, Instrucciones y Despachos que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, Guerra y Hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios; y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho ó quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede capaz y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo.

319 *NOTA*. Han sido muy pocos los Virreyes que cumplieron con entregar la relacion que previene esta ley, y por lo mismo mirando S. M. con dolor interrumpida la practica de formar semejantes instrucciones, mandó al Virrey del Perú Conde de Superunda, al de Nueva España y Santa Fe formasen las respectivas á su gobierno para entregarlas con el baston á los sucesores, y sacando copias literales de ellas, remitiesen una á sus Reales manos, y se archivase otra en la Secretaria del Virreynato para tenerla á mano por lo que pudiera contribuir su noticia, con arreglo á la Real Orden de 23 de Agosto de 1751, que se halla en el tom. 18. del *Cedulario*, fol. 87, b. n. 117.

320 *Ley XXV. (2) Que los Virreyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.* Mandamos á los Virreyes que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente que delitos se han cometido en ellas antes de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628.

(2) Don Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

260 VIRREYES Y GOBERNADORES

»su gobierno, y por que no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados; y llamadas y oídas »las partes á quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales de »oficio y á pedimento de parte contra cualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real Hacienda, »que hayan sido y sean al presente, y otras personas de »qualquier estado y condicion, que para todos les damos »tan bastante y cumplido poder como se requiere y es »necesario.»

Lib. 3. tit. 3.
de los Virrey.
Recop. de Ind.

321 Ley XXVI. (1) *Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.* »Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados y los demas pecados públicos, que pudieren causar escándalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provisión y de la suya, y encarguen á los Prelados que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga para que cesen las ofensas de Dios, escándalo y mal exemplo de las Repúblicas.»

Id. 322 Ley XXVII. (2) *Que los Virreyes puedan perdonar delitos conforme á derecho y leyes de estos Reynos.* »Concedemos facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España para que puedan perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos, podríamos perdonar y dar y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos no procedan contra los culpados á la averiguacion y castigo, así de oficio como á pedimento de parte en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.»

323 *NOTA.* Esta general y absoluta regalía que en lo público se concede á los Virreyes con el fin de precaver los daños que podían suceder en los remotos Dominios de las Indias si acaso no se ocurriese prontamente con el perdón á algunos reos, á quienes fuese indispensable librar Carta de

(1) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1594, cap. 25. Don Felipe IV. en la de 1628, cap. 24. Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633.

(2) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614.

él para que cesasen en hostilidades y sediciones, se ha de entender que solo pueden usar de ella en los casos de tumultos, alborotos y sediciones, y no otros, á ménos de aquellos singularizados en la instruccion, y no por cláusulas consuetas: así consta por consulta de 24 de Julio de 1761 tom. 4. fol. 16. b. n. 36. y tom. 3. del *Cedulario* fol. 73. b. n. 94. y en el tom. 8. de *Consultas* la de 30 de Setiembre de 1714 fol. 157. b. n. 60.

324 Ley XXVIII. (1) *Que los Virreyes puedan proveer Id. nuevos descubrimientos.* »Otro sí concedemos facultad á los Virreyes para que sin embargo de estar prohibido proveer Gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer si fuere necesario y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas que les pareciere mas á propósito. Y ordenamos que los Virreyes y Oidores les den las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fe Católica, sean los naturales bien tratados.»

325 Ley XXIX. (2) *Que hallándose el Virrey del Perú en Id. Panamá, Quito ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.* »Ordenamos que quando el Virrey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de Justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los cuales mandamos que hayan y admitan al Virrey en los asientos y

(1) Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora en esta Recopilacion.

(2) Don Felipe II. en Aranjuez á 30 de Noviembre 1568. Don Felipe III. en San Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. En Madrid á 5 de Mayo de 1620. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

»votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.»

326 *NOTA.* Como despues de esta Ley se ha creado el Virreynato de Santa Fe, á quien está sujeto Panamá y Quito, ha cesado su observancia, pues no tiene jurisdiccion el Virrey del Perú, y de consiguiente en la de la Plata por la creacion del Virreynato de Buenos Ayres, á quien se ha agregado.

327 Ley XXX. (1) *Que el Virrey del Perú y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, sino fuere en casos graves y de mucha importancia.* »Es nuestra voluntad que los Virreyes del Perú y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente, Gobernador y Capitan General de Chile en el gobierno, guerra

»y materias de su cargo, sino fuere en casos graves y de mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey y Gobernador de la Audiencia de Lima.»

Id. 328 Ley XXXIII. (2) *Que los Virreyes del Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Gobernadores.* »Ordenamos á los Virreyes del Perú y Nueva España que si para efectos de nuestro Real Servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artillería, mantenimientos y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáremos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Gobernadores.»

Id. 329 Ley XXXIV. (3) *Que los Oidores no se introduzcan en lo que tocare á los Virreyes, y los respeten y reverencien.* »Mandamos á los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y México, y todas las demas á quien tocare, que no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion; y quando les pareciere que

(1) El Príncipe Gobernador en San Lorenzo á 14 de Octubre de 1597. Don Felipe III. en Madrid á 15 de Enero de 1600.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 18 de Febrero de 1588. Don Felipe III. en el Escorial á 19 de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

(3) El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Diciembre de 1553. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

»hacen alguna provision que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la ley 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra Persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.»

330 Ley XXXV. (1) *Que los Virreyes nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.* »Ordenamos á los Virreyes que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado un Asesor sin salario, al qual y no á otro, si no fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Asesor no sea Oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas; y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio no puede ser Juez. Y mandamos que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demas instancias á quien tocan por derecho.»

331 *NOTA.* Aunque les es permitido á los Virreyes que en los casos arduos pidan consejo á los Oidores para su determinacion, no se entiende en los que hubiere interesados que pueden tener perjuicio, y valerse de la apelacion, porque estos deben decidirlos con su Asesor que no sea Ministro de la Audiencia con arreglo á la Real Cédula de 6 de Julio de 1674 que se halla en el tom. 8. de ellas, fol. 178. n. 241. Por lo mismo ha concedido S. M. á los Virreyes de aquellos Dominios Asesores dotados de la Real Hacienda con la calidad de que no sean personas Eclesiásticas por consulta de 10 de Julio de 1754, que se halla en el tom. 4. de ellas, fol. 195. b. num. 47. y por los que puedan serlo por concesion de S. M. se expidieron una Cédula en 19 de Agosto de 1714; y otra en 30 de Junio de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618, y en Santaren á 13 de Octubre de 1619, y en San Lorenzo á 5 de Setiembre de 1620. Don Felipe IV. á 7 y 11 de Junio de 1621.

1760 tom. 6. del *Cedulario*, fol. 138. y III. nn. 215. y 116. y ademas hay Ordenes de 11 de Abril de 1765 tom. 12. fol. 226. nn. 242. y 243.: la de 18 de Noviembre de 1773, tom. 23. fol. 105. n. 90.: la de primero de Junio de 1763, tom. 8. fol. 73. b. n. 11. y el Real Decreto de 4 de Diciembre de 1775, tom. 29. fol. 27. b. n. 15.

Lib. 3. tit. 3. de los Virrey. Recop. de Ind. 332 Ley XXXVI. (1) *Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.* »Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia, dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias conforme á derecho, guardando las Leyes y Ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion de justicia y expedición universal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real Hacienda.»

Id. 333 Ley LVIII. (2) *Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.* »Mandamos que los Virreyes y Presidentes Gobernadores conozcan por gobierno breve y sumariamente de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.»

Id. 334 Ley LIX. (3) *Que los Virreyes y Presidentes nombren Jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos.* »Para que tenga efecto lo proveído por las leyes 14. tit. 7. lib. 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados y desposados en estos Reynos y residentes en las Indias sean enviados á ellos: ordenamos y mandamos que en las Audiencias de Lima y México nombren los Virreyes un Oidor ó Alcalde que con especial comision averigüe qué Españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin di-

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Setiembre de 1623.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Agosto de 1622.

(3) Don Felipe II. en la dicha instruccion de 1595, cap. 30. y en la de 1596, cap. 49. Don Felipe III. en San Lorenzo á 1. de Junio de 1607. Don Felipe IV. en la de 1628, cap. 30. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

»lacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado y en las demas Audiencias preteritoriales y subordinadas nombren los Presidentes un Oidor persona de mucha satisfaccion y diligencia que tenga á su cargo lo susodicho.»

Id. 335 Ley LX. (1) *Que los Virreyes no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos Reynos se vengan.* »Ordenamos á los Virreyes que no den Decretos en perjuicio de la cosa juzgada por gracia ó gobierno, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes para que los casados se vengan á estos Reynos á hacer vida con sus mugeres, sino les constare por informacion cierta y verdadera que tienen impedimento legitimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos que si contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.»

Id. 336 Ley LXL. (2) *Que si los Virreyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.* »Si á los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuviéron bastantes motivos para esta resolusion.»

337 *NOTA.* Por Real Orden de 27 de Setiembre de 1764 que está en el tom. 20. del *Cedulario*, f. 292. n. 234. que se expidió con motivo de enviar las personas que expresa esta Ley á estos Reynos baxo partida de registro, sin especificar la causa de su remision, ni acompañar los autos, resolvió S. M. no las admitiesen los Capitanes y Maestres á su bordo, sino se explicase con toda distincion lo conducente á tener noticia individual á su arribo del destino que debía dárselos, lo que se previno al Presidente de la Contratacion para que lo hiciese saber á todos los Capitanes y Maestres á efecto de su puntual observancia, y volvió á repetirse por Real Orden de 16 de Agosto de

(1) Don Felipe III. en San Lorenzo á 25 de Abril de 1622 y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

(2) Don Felipe II. en Aranjuez á postrero de Noviembre de 1568.

1768, por la qual se mandó que quando se remitan á España baxo partida de registro algunos individuos de América acompañen los autos de sus causas ó nota de las que motivan sus envíos, que así está prevenido por la Via de Indias á los Virreyes, Gobernadores y demas Gefes de aquellos Dominios, y que á los Comandantes de las Esquadras se le participe para que se hallen enterados de los requisitos con que han de recibirse á sus bordos estos Individuos, cuya Orden se circulo á los Departamentos de Marina para su cumplimiento en la parte que les toca.

Lib. 3. tit. 3.
de los Virreyes.
Recop. de Ind.

338 Ley LXVII. (1) *Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañías de Guardia que se refieren.*
»Teniendo consideración á la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias y calidad de sus personas; nes nuestra voluntad que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un Capitan y cincuenta Soldados »Alabarderos de guardia, y cada Soldado goze de sueldo trescientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seiscientos del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibían los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de Indios que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma que no se puedan librar, ni libren en dinero de nuestras Casas, y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un Capitan y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado con que no sea de nuestra Real Hacienda. Y mandamos que las plazas de Alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.»

(1) Don Felipe II. en Aranjuez á 27 de Mayo. Y en Madrid á 29 de Diciembre de 1568 y en 30 de Diciembre de 1571. Y en 26 de Mayo de 1573. Allí á 28 de Mayo de 1596. Don Felipe III. en San Lorenzo á 11 de Junio de 1612. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Junio de 1624.

Libro tercero de la Recopilacion de Indias,
título quarto.

De la Guerra.

339 Ley I. (1) *Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.* »Mandamos que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias y Justicias que prohiban y defiendan que ningun Español, ni otra persona alguna las haga debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contraviniere.»

340 Ley II. (2) *Que los Gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas; y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.* »Ordenamos á los Gobernadores que no apremien á los vecinos de sus Provincias á ir á las jornadas que hicieren; pues los mas de ellos por ganar honra y servirnos ordinariamente van de su voluntad, sino fuere en caso tan particular y de tan gran importancia, que obligue á que el mismo Gobernador salga fuera de su distrito, y entónces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.»

341 Ley III. (3) *Que quando algun Gobernador quisiere hacer jornada, la resuelva como se ordena.* »Porque de haberse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacádose del Campo que en ellas tenemos la gente, artillería, municiones y pertrechos de Guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de

(1) El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 31 de Diciembre de 1549.

(2) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

(3) El mismo en Barcelona á 22 de Junio de 1599.

»las personas que le pueden dar: mandamos al Gobernador y Capitan General que en los casos referidos oiga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra; y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demas Gobernadores de las Indias.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

343 Ley IV. (1) *Que si algun Gobernador hiciere jornada, dexé la tierra en defensa.* »Si se ofreciere que los Gobernadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necesaria para que executen las órdenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar Bandos, y las demas que puedan ocurrir.»

Id. 343 Ley V. (2) *Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren á montería, no se ocupen en tratos, ni grangerías.* * »Porque es necesario que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la banda del Norte de aquella Isla, para saber si hay algunos navios de enemigos en sus Puertos, ó si los vecinos rescatan de enemigos llaman monterías: ordenamos al Presidente y Capitan General que esté advertido de que el salir á estas monterías sea con gran moderacion, y de suerte que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerías.»

Id. 344 Ley VI. (3) *Que se pueda hacer guerra á los Españoles inobedientes.* »Permitimos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores que si algunos Españoles fueren y permanecieren inobedientes á nuestro Real Servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos á obediencia, les puedan hacer guerra en la forma que les pareciere, y castigar como convenga.»

Id. 345 Ley VII. (4) *Que sean extrañados de las Provincias los que las inquietaren y sus deudos.* »Si sucediere que algunas personas inquietaren la tierra, mandamos á los Virreyes y Presidentes Gobernadores que por los mejores medios que les pareciere y pudieren las vayan sa-

(1) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619. Don Felipe IV. á 30 de Setiembre de 1633.

(2) El mismo en Madrid á 25 de Setiembre de 1625.

(3) Don Felipe II. año de 1563.

(4) Don Felipe II. en Madrid á 31 de Diciembre de 1588.

»cando de aquella Provincia y á sus hijos, hermanos y deudos, y á los demas que hubieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota.»

346 Ley VIII. (1) *Que los Indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.* »Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que si algunos Indios anduvieren alzados, los procuren reducir y atraer á nuestro Real Servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan por el tiempo y forma que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion que hubieren cometido, aunque sean contra Nos y nuestro Servicio, dando luego cuenta en el Consejo.»

347 Ley IX. (2) *Que para hacer guerra á los Indios se guardé la forma de esta ley.* »Establecemos y mandamos que no se pueda hacer, ni haga guerra á los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fe Católica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agresores y con mano armada rompiere la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan ántes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces y las demas que convengan hasta atraerlos á la paz que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fe y dádonos la obediencia la apostataren y negaren, se proceda como contra Apóstatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias con las causas y motivos que hubiere, para que Nos proveamos lo que mas

(1) El Emperador Don Carlos y el Príncipe G. en Valladolid á 28 de Setiembre de 1543 y en 27 de Noviembre de 1548.

(2) El Emperador Don Carlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523, cap. 9. En Toledo á 20 de Noviembre de 1528. Don Carlos II. y la Reyna Gobernadora.

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

»con venga al servicio de Dios nuestro Señor y nues-
»tro.»
348. Ley X. (1) *Que no se envíe gente armada á reducir
Indios; y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.*
»Ningun Gobernador, Teniente, ni Alcalde Ordinario
»pueda enviar, ni enviar gente armada contra Indios á ti-
»tulo de que se reduzcan ó vengan á hacer mita, ni con
»otro pretexto, pena de privacion de oficio y de dos mil
»pesos para nuestra Cámara; pero bien permitimos que
»si algunos Indios hicieron daño á Españoles ó á In-
»dios de paz en sus personas ó haciendas, puedan luego
»ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los
»castiguen ó traigan presos, con que en los presos no se
»execute pena en el campo, si la dilacion no causare da-
»ño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir
»los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha
»hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos
»al que lo contrario hiciere.»

Id. 349. Ley XI. (2) *Que en caso de castigo de Indios, pasa-
dos tres meses, el Gobernador vuelva como se ha de ha-
cer.* »Si los Indios hicieron tales excesos, que obliguen
»á grande demostracion y remedio muy preciso, y enviar
»gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en
»la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobier-
»no de la Provincia, y no otra Justicia, determinar lo
»que se ha de hacer cerca del castigo con que en lo de-
»mas se guarde lo que para estos casos está dispuesto.»

Id. 350. Ley XII. (3) *Que los socorros que se envien á
las Provincias, vayan con personas expertas y subordinadas
á los Gobernadores.* »En caso de alboroto ó levanta-
»miento de Indios se envíen los socorros con personas de
»inteligencia y experiencia en la Guerra, y quales con-
»venga, con subordinacion al Gobernador de la Provin-
»cia socorrida, principalmente quando este fuere de las
»partes y experiencias necesarias; pero si todavía por cau-
»sas y accidentes particulares conviniere que esto no se
»observe y se conozca que si se executare será en de-
»servicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con
»la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el

(1) Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618, ord. 67.
(2) El mismo allí, Ord. 68.
(3) Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1634.

»Virrey, la persona que será bien lleve á su cargo el so-
»corro, se pueda enviar como mas convenga.»

351. Ley XIII. (1) *Que el Virrey de Nueva España en-
vie al Gobernador de Filipinas los socorros que le pidiere
y fueren necesarios.* »Encargamos y mandamos á los Vir-
»reyes de la Nueva España que con muy particular cui-
»dado, puntualidad y diligencia socorran al Gobernador
»y Capitan General de Filipinas en los accidentes que se
»ofrecieren con todo lo que desí enviare á pedir y pare-
»ciere necesario de gente, armas, municiones y dinero
»para la conservación de aquellas Islas, sueldos y Presi-
»dios, y lo demas que fuere á su cargo.»

352. Ley XIV. (2) *Que los socorros de gente vayan en Com-
pañias enteras.* »Ordenamos á los Capitanes Generales,
»Gobernadores y Cabos de la Milicia que habiendo de
»enviar socorro de Soldados á algunas partes donde en el
»camino ó viage puedan peligrar si saliere el enemigo con
»mas grueso de gente, no las envíen en trozos y parti-
»das pequeñas, procurando que siempre vayan las Com-
»pañias enteras para que mejor se puedan defender y lle-
»gar al puesto donde van, y así se guarde donde se hu-
»bieren de mudar los Presidios á cierto tiempo, segun las
»órdenes que se hubieren despachado.»

353. Ley XV. (3) *Que en los socorros que fueren de Nueva
España á Filipinas no vayan Mestizos ni Mulatos.* »En
»la gente que el Virrey enviare y fuere de socorro de
»Nueva España á Filipinas, no consista que en ningun-
»na forma vaya, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos por
»los inconvenientes que se han experimentado.»

354. Ley XVI. (4) *Que los Capitanes que en Nueva Es-
paña levantara gente para Filipinas, no se embarquen con
ella.* »Uno de los Capitanes que levantara gente en la
»Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea
»Comisario de ella hasta el Puerto de Acapulco, y la en-
»tregue al General ó Cabo de los navios que salieren; y
»ningun Capitan se embarque, ni pase á las Islas con la
»gente de su Compañia.»

355. Ley XVII. (5) *Que sean castigados con severidad* Id.

(1) Don Felipe III. en Aránjuez á 25 de Mayo de 1607.
(2) Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Noviembre de 1735.
(3) Don Felipe III. en Valladolid á 30 de Agosto de 1608.
(4) El mismo en Zamora á 16 de Febrero de 1602.
(5) El mismo en Barcelona á 28 de Junio de 1599.

los que en la Guerra desamparen la gente. «Ordenamos á nuestros Capitanes Generales que quando algun Capitan ú otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo ó hiciere otra cosa que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo á otros.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

356 Ley XVIII. (1) *Que el Gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.* «El Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos Mares y Naciones Orientales.»

Id. 357 Ley XIX. (2) *Que los vecinos de los Puertos estén apercebidos de armas y caballos, y hagan alarde cada quatro meses.* «Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y caballos conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos ú otro qualquier accidente, estén apercebidos á la defensa, resistencia y castigo de los que traten de infestarlos, y cada quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envíen testimonio signado de Escribano público á nuestro Consejo.»

358 *NOTA.* No hay exemplar haya tenido observancia esta ley, por lo ménos en el siglo presente, pues no se ha encontrado en el Consejo testimonio alguno de los que expresa.

Id. 359 Ley XX. (3) *Que ninguno se extima de salir á los alardes y reseñas, no estando reservado por ley ó privilegio.* «Porque de haber reservado los Gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos y otros muchos excusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo; mandamos

(1) Don Felipe III. en Segovia á 4 de Julio de 1609.

(2) Don Felipe II. en Sevilla á 7 de Mayo de 1570, y el Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador en Madrid á 7 de Octubre de 1570.

(3) Don Felipe III. en el Pardo á 30 de Noviembre de 1599.

á los Gobernadores que no den reservas, y hagan salir á todos, executándolo sin eximir á ninguno que no estuviere exento por ley ó privilegio nuestro.»

360 Ley XXI. (1) *Que los Escribanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda y acudan á los rebatos.* «Los Gobernadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien á los Escribanos públicos, Procuradores y otros Oficiales á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad que sean exentos, porque no falten al uso y exercicio de sus officios, quedando, como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.»

361 *NOTA.* Enterado S. M. de que al Pertiguero, Organista, Notario y Alguacil-Fiscal de la Iglesia Catedral de Caracas los obligaban á salir á los alardes, Cuerpos de Guardia y rebatos á la mar, mandó se les reservase á los que sirviesen dichos officios, sino fuese en los casos de tanto aprieto que no pueda ser reservado otro alguno. Se halla esta Real resolucion en el tom. 43. del *Cedulario*, fol. 289. b. núm. 269.

362 Ley XXII. (2) *Que el Gobernador y Capitan General de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno á los Militares y no la Audiencia, y á los Aventureros no se les nieguen.* «Las licencias que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldados ó persona Militar que no sirviere en él, aunque sea en ausencia del Gobernador y Capitan General, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan General, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago ó la Concepcion: y á los Aventureros que nos fueren á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno ó Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de volverse quando fuere su voluntad.»

363 Ley XXIII. (3) *Que los Capitanes Generales den li-*

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 2 de Diciembre de 1632.

(2) Don Felipe III. en Valladolid á 9 de Enero de 1604. Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Junio y 3 de Setiembre de 1624, y á 24 de Noviembre de 1627, y á 12 de Noviembre de 1634.

(3) Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

«cencias á los Reformados, y no tengan forzados á los Soldados, ni vecinos.» Reforman nuestros Gobernadores y Capitanes Generales algunos Soldados donde hay Exército, y si piden licencia para salir de aquella tierra, no se la dan, de que resulta que algunos se huyen y aumentan por diferentes partes con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos y otros inconvenientes: ordenamos á nuestros Capitanes Generales que habiéndolo considerado, den á los Reformados la licencia y libertad que permisiere el estado de la Guerra, y no tengan los Soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

364. Ley XXIV. (1) *Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen y aprueben.* «Los Generales de nuestros Ejércitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen ejemplo á los Soldados y á las demas personas que concurren, y los puedan remover á su voluntad: y encargamos á los Prelados Eclesiásticos que los examinen y den licencia para administrar siendo suficientes, y no se haga presentacion como en las Doctrinas, conforme á la ley 50. del titulo del Patronazgo.»

Id. 365. Ley XXV. (2) *Que el Gobernador de Chile pueda traer en Campaña dos Sacerdotes á costa de la Real Hacienda.* «El Gobernador y Capitan General de Chile quando anduviere en la Guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el Campo á costa de nuestra Real Hacienda dos Sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de Guerra.»

Id. 366. Ley XXVI. (3) *Que el Cabo de las Galeras y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales donde los hubiere traigan sus insignias como se declara.* «Declaramos y mandamos que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones donde se usare de este género de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria y de Galeas ó Caravelones ginetas con borlas, y los demas Oficiales las insignias que los tocaren por razon de sus oficios.»

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 7 de Abril de 1579.

(3) Don Felipe IV. en Madrid á 6 de Setiembre de 1624.

367. Ley XXVII. (1) *Que las Audiencias no ordenen que se les abatan banderas, no asistiendo el Capitan General.* «Porque hallándose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos suelen dar orden de que se les abatan las banderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los Oidores sin estar presente el Capitan General, á cuya orden y gobierno están las Compañias: ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores que no den órdenes para que se les abatan las banderas, pues esto toca á los Capitanes Generales.»

368. NOTA. Atendido el literal contexto de la Cédula de que se formó esta ley, que está en el tom. 44. fol. 99. n. 71. pueden las Audiencias ordenar se les abatan las banderas, no asistiendo el Capitan General, siempre que baxo del dosel de la Audiencia esté colocado el retrato de S. M., cuya excepcion se hace indispensable notarla por haberla omitido los Compiladores.

369. Ley XXVIII. (2) *Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos Centinelas.* «Mandamos que en el Cabo de la Vela ó en otros sitios ó partes de la Costa del Rio de la Hacha y Grangeria de las Perlas, donde pareciere al Gobernador y Cabildo, se pongan dos Centinelas, dándoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes respecto de los puestos donde de la rancheria se mudare, y el Gobernador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta ó descuido sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad del sueldo se les pague de nuestra Real Hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta ahora se ha hecho.»

370. Ley XXIX. (3) *Que en la Ciudad de Cumaná se aumente una Centinela.* «Porque demas de la centinela ordinaria que asiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el cerro que está de la otra parte del Golfo, y descubre el Mar y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumaná: ordenamos á los Oficiales Reales de la Isla

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Noviembre de 1627.

(2) Don Felipe II. en San Lorenzo á 30 de Setiembre de 1595.

(3) Don Felipe III. en San Lorenzo á 2 de Abril de 1608.

de la Margarita, que de cualesquier maravedises y Hacienda nuestra que fuere á su cargo, paguen á la persona que fuere nombrada para hacer la centinela trescientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupación.»

Lib. 3. tit. 4.
de la Guerra,
Recop. de Ind.

371 Ley XXX. (1). *Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra* «Habiéndose reconocido por experiencia quanto conviene que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo que impidan al Enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demas Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido que se conserven y asistan: ordenamos á los Virreyes del Perú que así lo hagan si lo tuvieren por conveniente á nuestro servicio para las ocasiones que se pueden ofrecer en Paz y Guerra.»

372 *NOTA.* Al último de este título en la Recopilación de Indias se citan las leyes que tienen conexión con el asunto de que trata y pertenecen á otros libros de la misma Recopilación, las cuales son las siguientes: *Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden á cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. del libro. 3.* Se halla en el §. 518. *Que los Virreyes y Capitanes Generales informen los sujetos idoneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tit. 14. del libro. 3.* Véase el §. 552. de este tomo.

373 *Que los Regidores no tengan obligación de hallarse en los alardes y reseñas, sino quando se hallare el Gobernador, y cerca de ella hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 9. tit. 10. lib. 4.* Se hallará mas adelante en el §. 555.

374 *Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la Guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.* Se hallará en el §. 559.

375 *NOTA.* S. M. por Cédula de 2 de Junio de 1678 resolvió á consulta del Consejo que todos los servicios que de aquí adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias é Islas de Barlovento, se regulen como los

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Agosto de 1630.

que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios para hacerles mercedes, y remunerar los sueros segun su calidad.

Libro tercero, Recopilacion de Indias, título quinto.

De las Armas, Pólvora y Municiones.

376 Ley I. (1) *Que en las partes donde hubiere Atarazanas y Armerías, estén la Artillería y Armas guardadas y apercebidas.* «Por lo que conviene á nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y México, y demas partes y lugares donde hay Atarazanas y Armerías, estén siempre prevenidas de Armas y Municiones: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos, Alcaydes y Cabos de los Castillos y Fuertes, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la Artillería, armas y municiones que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.»

377 *NOTA.* I. Téngase presente haber resuelto S. M. que todos los Cañones de bronce y fierro que hubiese inútiles en las Plazas de Indias se remitiesen á estos Reynos, los primeros para refundirlos, y los segundos para que sirviesen de lastre en los Navios de Guerra, y aprovechando las ocasiones de venir estos ó Marchantes, se enviases los que de estas clases existiesen, advirtiendo reputasen por inútiles los que por defectos interiores ó exteriores fuesen inservibles, pero no los desfogonados, por tener facil remedio; y tambien se enviases los que no fuesen de los ocho cañones regulares de á 36, 24, 18, 16, 12, 8, 6, y 4 por que sobre la confusion que ocasionaban, no podian surtirse de balas correspondientes por no fundirse sino de las referi-

(1) El Emperador Don Carlos en Burgos á 29 de Noviembre de 1527. En Madrid á 5 de Abril de 1528. Don Felipe IV. en la instrucción de 1628. cap. 45.

das clases; y en caso de haberlas, subsistiesen hasta su consumo: así se previno por Real Orden de 8 de Diciembre de 1771, que se halla en el Tomo 20 del Cedulaario, fol. 13 vuelto, número 10.

378 II. También es de advertir, como enterado el Rey de que la fuerza del Sol, y las continuas aguas causaban gran daño en las Cureñas de los Castillos y Presidios de la Ciudad y Provincia de Cartagena, á lo que se podía ocurrir haciendo cobertizos para ponerlas, que podían construirse hasta las mismas Baterías, resolvió S. M. se executase así allí, y en todas las Plazas y Presidios de Indias, encargando su execucion á los Virreyes, Gobernadores y Castellanos, como se ve en la Real Cédula de 20 de Julio de 1717 que se halla en el Tom. 40. fol. 196 vuelto, núm. 196.

Lib. 3. tit. 5.
de las Armas,
pólvora y Mu-
nicion. Recop.
de Ind.

379 Ley II. (1) *Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el sueldo que se declara.* El Capitan de la Artillería de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada día; y el Capitan de la Sala de Armas, y el Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trescientos el Carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las caxas de Mosquetes y Arca-buces de las dos Salas de Armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute en el interin que no mandáremos otra cosa; y en quanto á los que tienen raciones se guarde lo que está en costumbre.

Id. 380 Ley III. (2) *Que el Gobernador de Filipinas no nombre General de la Artillería sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo que se declara.* Ordenamos, que quando vacare la Plaza de General de la Artillería de las Islas Filipinas por muerte ó promoción del que la sirviere ó por otra qualquier causa, no la provea el Gobernador y Capitan General sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello; y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la

(1) Don Felipe II. á 8 de Marzo de 1589. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Junio de 1621.

(2) Don Felipe II. cap. de Carta de Madrid á 11 de Junio de 1594. Don Felipe IV. allí á 20 de Enero de 1631.

»Artillería y Sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los Mosqueteros; y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Gobernador cinco pesos sobre los quince que tenia de sueldo; y que á los Alcaydes de los Fuertes se les haga bueno otro tanto como tiene un Capitan de Infantería.

381 Ley IV. (1) *Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de Artillería y Balería.* El Presidente y Jueces, Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de Artillería y Balería quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el Consejo.

382 *NOTA.* Despues de la creacion de la Secretaría del Despacho Universal de Indias, cesó el conocimiento en el Consejo, pues por aquel Ministerio corre privativamente este cuidado; y por lo que hace á los Oficiales y gente de la Artillería de aquellos Dominios tiene mandado el Rey estén á las órdenes del Comandante General de la Artillería de España, y se gobiernen por los mismos Reglamentos, como mas extensamente se verá mas adelante en el Juzgado de este Cuerpo, §. 740, y siguientes.

383 Ley V. (2) *Que el Gobernador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras y Navios de Armada.* Mandamos, que los Gobernadores de los Puertos donde hubiere Galeras ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas tengan llave de los Almacenes donde se guardan las Armas, pertrechos y municiones demas de las que han de tener el Veedor y Contador.

384 Ley VI. (3) *Que el Presidente de Quito envíe al Id. de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.* El Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la Pólvora que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierrafirme con cuenta y razon para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá y Castillos de Portovelo, avisándonos de la que en todas oca-

(1) Don Felipe II. á 11 de Junio de 1594.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1631.

(3) El mismo allí á 23. de Noviembre de 1628.

«siones enviare y de su costa. Y mandamos al Virrey
«del Perú lo haga executar.»

385. *NOTA.* Constando por repetidas experiencias la mala calidad de la pólvora que se fabrica en la Tacunga, que era gruesa y basta, mandó S. M. en Real Orden de 20 de Agosto de 1776 al Virrey de Santa Fe dispusiese el adelantamiento de la Fábrica establecida en dicha Ciudad, de modo, que no solo pudiese proveer á la Plaza de Cartagena de la necesaria á su defensa, sino á todas las demas de aquel Reyno. *Vid. Tom. 3. del Cedralario, fol. 331. num. 252.*

Lib. 3. tit. 5.
de las Armas,
Pólvora y Munición. Recop.
de Ind.

386. Ley VII. (1) *Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, pólvora y alpargatas, que el Capitan General de Tierra firme le pidiere.* «Encargamos y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año á la Provincia de Tierra firme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el Gobernador y Capitan General de ella para la gente de Guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan General.»

Id. 387. Ley VIII. (2) *Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervencion de los Oficiales Reales.* «Porque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Gobernadores de aquellos Presidios para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos á los Gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso é inexcusable, y quando se les traxere la pólvora hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo con cuenta y razon é intervencion de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.»

Id. 388. Ley IX. (3) *Que se tenga cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes.* «Los Gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces que no fueren

(1) Don Felipe III. en Madrid á 15 de Diciembre de 1607.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1630.

(3) Don Felipe II. á 25 de Febrero de 1575.

«de medida, pues está proveido que no pasen á las Indias, ni se puedan tener; y prohiban, que se fabriquen y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.»

389. Ley X. (1) *Que para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador y Oficiales Reales, y la pólvora se saque y distribuya de día.* «Habíendose de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Gobernador y Capitan General y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque, ni distribuya pólvora sino fuere de día ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.»

390. Ley XI. (2) *Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los Gobernadores ó intervencion de los Regidores.* «Ordenamos, que no se pueda fabricar pólvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Gobernador ó Corregidor, é intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.»

391. Ley XII. (3) *Que no se lleven Armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.* «Mandamos que no se pasen á las Indias ningunas Armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra; y á los Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios de estos Reynos ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren de ver y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas y vuelvan á enviar á estos Reynos por Hacienda nuestra consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden y tengan á buen recaudo y nos avisen de las que tuvieren para que Nos mandemos lo que mas conenga.»

192. Ley XIII. (4) *Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de Armas y municiones, y en los demas Pre-*

(1) Don Felipe II. en 25 de Febrero de 1575. cap. 8.

(2) El mismo, año 1571.

(3) Don Felipe II. en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de Julio de 1568.

(4) Don Felipe III. en Valladolid á 23 de Setiembre de 1603.